



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0378/20

Referencia: Expediente núm.TC-04-2019-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión.

La Sentencia núm. 135, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y en su dispositivo dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, de fecha 27 de julio de 2017, en relación a las Parcelas núms. 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las mismas a favor del Dr. Nelson Montero Montero, quien afirma ser el abogado concluyente.

Dicha sentencia fue notificada al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) mediante el Acto núm. 293/2019, instrumentado por el ministerial Félix Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), interpuso el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la sentencia recurrida mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019),

Expediente núm. TC-04-2019-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el mismo solicita anular la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que el expediente sea enviado nuevamente a la misma sala para conocer nuevamente del recurso de casación.

El presente recurso fue notificado a los recurridos, señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, mediante el Acto núm. 450-2019, instrumentado a requerimiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), alegando, entre otros, los siguientes motivos:

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación un medio, el cual es el siguiente: “Único Medio: errada interpretación y falsa aplicación de la ley, artículo 2262 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en el desarrollo del único medio propuesto, el recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: “que la acción por fraude tiene más de 30 años, por lo que la misma está afectada de prescripción, sin embargo, los jueces no tomaron en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 2262 del Código Civil Dominicano, acogiendo la revisión por causa de fraude cuando dicha acción estaba ventajosamente vencida”; que además, alega la recurrente, “que los terrenos saneados obtuvieron los correspondientes certificados de título,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin oposición de los reclamantes, y los reclamaron sino después de 30 años”;

Considerando, que el asunto gira en torno, a que los actuales recurridos, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude, contra la Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, que mediante un proceso de saneamiento ordenó el registro de propiedad por concesión de prioridad, a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), las Parcelas núms. 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor; que al obtener ganacia de causa dichos recurridos, al acoger el Tribunal a-quo la revisión por causa de fraude y declarar la nulidad del referido saneamiento, la recurrente, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) recurre mediante el presente recurso;

Considerando, que sobre la base de los hechos probados, el Tribunal a-quo advierte haber determinado, sintéticamente enunciados, en lo siguiente: “a) que según certificación expedida el 9 de julio de 2015, por la Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de El Seibo, en los archivos a su cargo existía una transcripción de una certificación del acto núm. 2, del notario público del municipio de Hato Mayor, A. Mortimer Dalmau, que dio cuenta de que el 10 de enero de 1936, compareció ante él, el señor Fermín Severino, en presencia de dos testigos, requiriéndole que le librara la correspondiente escritura de sobrante a favor de su padre, el señor Tomás Severino, en relación con dos propiedades sin enajenar que se encontraban en la oficina del mencionado notario, quien procedió a levantar dicha escritura de sobrante de un derecho de terreno en Mata Palacio de esa común, de un valor de 46 pesos con ocho centavos,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida por el argimensor público señor Octavio Acevedo en el año 1911, derecho de terreno que adquirió el señor Tomás Severino por compra al señor Cesáreo Rambalde, quien compró a doña Mercedes de la Rocha y a Coca de Fernández y lo rebajó del documento que formaba parte del cuaderno de compradores del año 1930, inscrito en el Registro de propiedad territorial de El Seibo; b) y otro derecho de terreno en el mismo lugar, en Mata Palacio, medido por el agrimensor citado, en fecha 8 de abril de 1911, derecho que lo obtuvo el señor Tomás Severino, por compra al señor José Vásquez, Pepe Babo, José Sánchez y Francisco López, y lo rebajó del documento autorizado por el notario público Aureo Cruz, que formaba parte del cuaderno de comprobaciones del 1924, inscrito en el Registro de Propiedad Territorial de El Seibo; c) que según la certificación expedida el 18 de junio de 2013, de la Directora del Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del municipio de El Seibo, indicó que en los archivos a su cargo existía una inscripción de una certificación del acto núm. 2, del notario público del municipio de San Pedro de Macorís, Teodosio Maximiliano Mejía Gil, mediante la cual daba cuenta de que el 7 de enero de 1937, a requerimiento de la compañía Azucarera Dominicana, C. por A., se trasladó a la Plaza de la común de Hato Mayor, y una vez allí, comparecieron los señores Tomás Severino, Marcelino Severino, Fermín Severino, Lorenza Vásquez, Félix Severino, Secundino Severino y Bárbara Severino y de otra parte, la indicada compañía Azucarera Dominicana, C. por A., representada por su vicepresidente y administrador general, señor Edwin Y. Klibourne, quienes en presencia de dos testigos, le declararon que los señores Tomás Severino e hijos y Marcelo Severino, por dicho acto daban en arrendamiento a la compañía Azucarera Dominicana, C. por A., las porciones: al señor Tomás Severino una porción de terreno con una superficie de 112 tareas, ubicada en Mata de Palacio, y los demás señores, Marcelino Severino, Félix Severino y Bárbara Severino, otras



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porciones, que formaron una sola porción de 318 tareas nacionales, y que decía que era propiedad de los arrendadores, quienes declararon que ellos y sus causantes lo han poseído y cultivado por más de cuarenta años, de manera pacífica y sin interrupción alguna y a título de propietarios, lo cual señaló que era de general conocimiento, y en calidad de poseedores de títulos del sitio, y que los arrendadores declararon igualmente que el señor Eusebio Severino, hijo del señor Tomás Severino y hermano de los demás, no concurrió al arrendamiento, pero su porción queda excluida del negocio, al igual que 40 tareas aproximadamente que se reservaban los arrendadores y que estaban localizadas en el centro de la parte oeste de la parcela, y de que el arrendamiento fue pactado por 15 años a partir del 23 de diciembre de 1936, con vencimiento el 22 de diciembre de 1951; d) que mediante resolución del 24 de octubre de 1979, el entonces único Tribunal Superior de Tierras, concedió la prioridad solicitada por el Consejo Estatal del Azúcar, para el establecimiento y adjudicación de título de propiedad en las extensiones de terreno que se designarían como Parcelas del 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4 del municipio de Hato Mayor, sección de mata Palacio, y que el Tribunal Superior aprobó la mensura en el 1979; e) que en relación al saneamiento, aprobado en la Decisión núm. 1 del 19 de junio de 1985, mediante la cual se adjudicó el registro de la propiedad de las referidas parcelas al Consejo Estatal del Azúcar; f) que fueron aportadas ocho certificaciones del estado jurídico, expedidas por la Registradora de Títulos de El Seibo, entre los meses de noviembre y diciembre de 2014, mediante las cuales daban cuenta de que ninguna de las Parcelas del 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio de Hato Mayor, existían en dicho registro; g) que mediante acto núm. 953-2015 del 30 de julio de 2015, del ministerial Rafael Sánchez Santana, a requerimiento de los señores Félix Joaquín, Severino Mota, Roberto Reyes Severino y compartes, fue



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intimada a la compañía Azucarera Dominicana, C.. por A., hoy Consejo Estatal del Azúcar, para que emitiera un informe sobre el estado actual de los contratos de arrendamientos firmados con los señores Tomás Severino y su hijo Secundino;

Considerando, que el Tribunal a-quo previo a conocer el fondo del recurso de apelación, al rechazar un medio de inadmisión de la demanda de que se trataba, basado en que la especie, el plazo para la demanda en revisión por causa de fraude no había transcurrido, estableció lo siguiente: “Que como la Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, la legislación aplicable para determinar la procedencia o no de la alegada prescripción de la acción, era la Ley núm. 1542 sobre Registro de Tierras, por ser la normativa vigente, ya que el artículo 137 de dicha ley, establecía, que toda persona que fuere privada de un terreno o de algún interés en el mismo, por una sentencia, mandamiento o decreto de registro obtenido fraudulentamente, podría solicitar del Tribunal Superior de Tierras, en un plazo no mayor de un año, después de haber sido transcrito el decreto del registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, la revisión por causa de fraude, de dicho decreto de registro. En cualquier tiempo, y mientras no se haya transcrito el decreto de registro en la Oficina del Registrador de Títulos correspondiente, dicha acción podría interponerse, por la misma causa y siguiendo igual procedimiento, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras o parte de la misma que haya fallado la parcela o parcelas, o interés en las mismas, a que la acción en revisión por causa de fraude se refiera”; concluyendo el Tribunal a-quo al respecto, “que sobre lo que se advertía en las certificaciones del estado jurídico de los inmuebles de que se trataban, a pesar de que la sentencia de adjudicación impugnada fue dictada en fecha 19 de junio de 1985, aún no había sido transcrito en Decreto de Registro en la Oficina del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Registrador de Títulos correspondiente, como establecía el citado artículo 137 de la Ley núm. 1542, sobre Registro de Tierras, que era el hecho que servía de punto de partida al plazo de un año de que disponían los interesados para demandar la revisión de la sentencia de saneamiento”;

Considerando, que el Tribunal a-quo para acoger el recurso de revisión por causa de fraude, además de las observaciones precedente expuestas, en cuanto a que procedía anular el proceso de saneamiento ejecutado fraudulentamente a favor del Consejo Estatal del Azúcar y ordenar la celebración de un nuevo saneamiento, manifestó, “que el Consejo Estatal del Azúcar, inició un proceso de saneamiento en el que no fueron escuchados ni existió evidencia de que se citaran a sus arrendadores, no obstante haber sido intimado al respecto, lo cual impidió que la sucesión Severino reclmara adecuadamente los derechos que alegaba tener en tales terrenos, y facilitara consecuentemente, que la entidad azucarera obtuviera la adjudicación de los mismos a espaldas de sus arrendadores”; asimismo señala el tribunal, “que quedo establecido que la sentencia de saneamiento, en específico el decreto de registro, tal como señalaba el artículo 137 de la Ley núm. 1542, la cual era vigente, no había sido ejecutada, por cuanto no se habían expedido los certificados de título correspondientes a los inmuebles saneados”;

Considerando, que es preciso señalar, que la esencia del saneamiento son actos posesorios que hacen prueba del derecho de propiedad sobre el inmueble reclamado, cuando cumplen el requisito de la prescripción adquisitiva, sin que esté obligado el que la alega presentar ningún título, al amparo del artículo 2262 del Código Civil, y que resulta ser un proceso contra todo el mundo, es decir, tiene efecto Erga omnes, lo que implica un proceso con mayor garantía, pues prevé el recurso de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión por causa de fraude para aquellos que no pudieron hacer valer sus derechos en la fase de saneamiento, y que legalmente esta es la vía abierta para hacer revocar los efectos de un saneamiento cuando el decreto de registro o certificado de título lo haya obtenido fraudulentamente, es decir, mediante el designio previo y malicioso de carácter intencional, formado y ejecutado para perjudicar;

Considerando, que las verificaciones hechas por el Tribunal a-quo, para admitir la admisibilidad del recurso de revisión por causa de fraude de que se trata, al comprobar en primer orden, que entre la Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, que aprobó el saneamiento a favor del Consejo Estatal del Azúcar y la interposición del recurso de revisión por causa de fraude, había transcurrido más de treinta años, es decir, más del tiempo establecido en el artículo 137 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras, aplicable al caso, para interponer el recurso de revisión; sin embargo, dicho plazo no había iniciado, en virtud de que si bien la referida Decisión núm. 1, del 19 de junio de 1985, adjudicaba al Consejo Estatal del Azúcar Las Parcelas del 182 al 189, del Distrito Catastral núm. 4, del municipio y provincia de Hato Mayor, el decreto de registro que exigía la referida ley, no había sido transcrito en la oficina del registro de títulos correspondiente, por la comprobación que hiciera el Tribunal a-quo del estado jurídico expedido por la Registradora de Títulos de El Seibo de las referidas parcelas, que al amparo del párrafo del artículo 137 de la Ley núm. 1542, se puede inferir de su interpretación, que mientras no se encontrara transcrito el decreto de registro en la oficina de registro de títulos correspondiente, el recurso de revisión por causa de fraude podría interponerse, puesto que el plazo permanecía abierto, por tanto, contrario a lo alegado por la recurrente en su único medio, el plazo para recurrir la Decisión núm. 1, se encontraba hábil; y que al ponder el fondo del recurso, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a-quo decidió conforme a derecho, anular el saneamiento practicado y ordenar la celebración de uno nuevo, al comprobar que en el proceso de saneamiento los arrendadores, es decir, los actuales recurridos, no fueron citados, cuando además, se trataba de un saneamiento en el que se incurrió en reticencias en las informaciones, ya que se trataba de un saneamiento por parte del solicitante en condiciones precarias, al ser practicado por quien lo poseía en calidad de arrendataria; por tales motivos, procede rechazar el único medio planteado, y por consiguiente, el presente recurso;”

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende que sea anulada la sentencia recurrida y que se ordene la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta entre otros, los siguientes motivos:

A) VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE DEFENSA.

El desarrollo de este Recurso de Revisión Constitucional, además de las violaciones a derechos fundamentales, como el debido proceso y el derecho de defensa, reviste una especial relevancia o trascendencia constitucional, que es necesario sea observada por ese Honorable Tribunal Constitucional, en razón de que como hemos venido observando en los párrafos anteriores, tanto por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este como por ante la Suprema Corte de Justicia, fueron inobservadas reglas que rigen el debido proceso y las garantías de las partes, y que ante esa inobservancia vulneran los derechos fundamentales y las garantías constitucionales del hoy recurrente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, sostiene la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, fundamentándose en el hecho de que, en el año 1985, mediante la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de El Seibo, fueron adjudicadas a la compañía Azucarera Dominicana, C. por A. (hoy CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA)), las parcelas 182 al 189 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Hato Mayor; proceso que fue conocido con la vigente ley 1542, sobre Registro de Tierras. Sin embargo, lapso de tiempo del año 1985 al 24 de noviembre de 2015 (fecha en que fue interpuesto el Recurso de Revisión por Causa de Fraude), la ley 1542 de 1947, sobre Registro de Tierras fue derogada por la actual ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; es decir, más 30 años después de haberse adjudicado las citadas parcelas al hoy recurrente, en el año 2015, los señores FELIX JOAQUIN SEVERINO MOTA, ROERTO REYES SEVERINO y DOMINGO SEVERINO REYES deciden intervenir en un proceso culminado e inician sus actuaciones en virtud de la ley vigente, la ley 108-05. Ante esas circunstancias, y en virtud de las disposiciones del artículo 2262 del Código Civil Dominicano, el hoy recurrente solicita al tribunal a-quo que declare inadmisibile el Recurso de Revisión por Causa de Fraude, por haber prescrito cualquier acción a favor de los reclamantes por la inercia de éstos por más de 30 años.

Resulta, que no obstante los señores FELIX JOAQUIN SEVERINO MOTA, ROERTO REYES SEVERINO y DOMINGO SEVERINO REYES haber iniciado su acción en virtud de la vigente ley 108-05, el Tribunal a-quo, se destapa rechazando el medio de inadmisión por aplicación de la ley 1542, sobre Registro de Tierras, ya derogada, sin siquiera dar la oportunidad a la parte hoy recurrente de defenderse de esas disposiciones legales, y sin tomar en cuenta el principio de inmutabilidad del proceso, a una ley que ya no está en vigencia; pero,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más grave es aún, cuando mediante un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia No. 135-2019, objeto de este recurso, en su página 18 hasta la 19, hace una errada aplicación de la norma y decide el recurso sustentada en las disposiciones de la ley No. 1542, violando con ello el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa del hoy recurrido Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Que, aún y cuando los jueces tienen la facultad de dar a las causas las verdaderas connotaciones jurídicas, no menos cierto es que, en virtud de la citada Resolución sobre garantías mínimas, todo juzgador debe dar a los justiciables la oportunidad de preparar su defensa en relación a las leyes por las que van a ser juzgados, lo cual no sólo aplica en el ámbito penal, sino que es aplicable a todas las materias, como hemos visto en parte anterior; por estos motivos, entendemos que la sentencia recurrida, No. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe ser anulada y enviada nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para su correcta ponderación.

B) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA

Que, como hemos sostenido en párrafos anteriores, el proceso que dio origen a la sentencia recurrida No. 135-2019, antes citada, fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2015, por los señores FELIX JOAQUIN SEVERINO MOTA, ROERTO REYES SEVERINO y DOMINGO SEVERINO REYES, en contra de la sentencia No. 1, de fecha 19 de junio de 1985, e inician sus actuaciones en virtud de la ley vigente, la ley 108-05; sin embargo, tanto la corte a-qua como la Suprema Corte de Justicia, el primero en cuanto al fallo del incidente de inadmisión, y la segunda con respecto al Recurso de Casación, hacen



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que, para tomar sus decisiones, se fundamentan en lo dispuesto por la ley 1542, de 1947, la cual fue derogada plenamente por la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, vigente hasta el día de hoy.

El principio de irretroactividad protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente. Las leyes han de aplicarse en forma inmediata y hacia el futuro, afectando tanto los hechos acaecidos durante su vigencia como a aquellos que, iniciados bajo el imperio de la ley anterior, se consuman efectivamente con posterioridad a su derogatoria.

Que, en el caso que nos ocupa tanto la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión impugnada, así como el tribunal a-quo, incurrieron en una errada aplicación de la norma, ya que han fundamentado sus decisiones sobre la base de las disposiciones de la ley 1542, del año 1947, sobre Registro de Tierras, la cual al momento de haberse incoado el Recurso de Revisión por Causa de Fraude ya había sido derogada por la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; en esas atenciones, es que sostenemos la violación a los principios de irretroactividad de la ley y de seguridad jurídica, por haberse aplicado al caso una ley que se encuentra plenamente derogada; motivos por los cuales la sentencia recurrida debe ser anulada y enviada nuevamente a la Suprema Corte de Justicia para su correcta ponderación.

C) VIOLACIÓN DE PRECEDENTES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente entiende y así considera que existe violación a los precedentes del Tribunal Constitucional en el sentido de que, la Suprema Corte de Justicia, al igual que el tribunal a-quo, fundamenta su fallo sobre inadmisibilidad del recurso de casación en contra de la sentencia No. 201700118, de fecha 27 de julio de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Departamento Este, en una ley derogada hacía más de 14 años, al momento de interponerse la acción, como hemos expuesto en parte anterior, por lo que, se han violado las disposiciones constitucionales y precedentes del Tribunal Constitucional.

Así las cosas, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia No. TC/0075/13, de fecha 7 de mayo de 2013, en su página 11, dispone lo siguiente: “e) Se trata de una situación que no puede pasar inadvertida por el Tribunal Constitucional, puesto que si bien como alega la parte recurrida, la ley derogada no es contraria a la vigente, no menos cierto es que aceptar dicha situación sería contribuir con un sistema no conforme con la sana administración de justicia constitucional. En ese sentido, las razones antes expuestas justifican anular la sentencia recurrida, toda vez que se aplicó una ley inexistente por haber sido derogada.”; este mismo criterio fue posteriormente reiterado en la sentencia TC/0101/15, de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015), página 14, la cual establece “b. Que al haber sido iniciada la acción de amparo el veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), el juez a quo debió aplicar y realizar las motivaciones conforme a lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, y no en una ley derogada, como lo es la Ley núm. 437-06, por lo cual se verifica que con dicha actuación resultaron vulnerados, tanto el derecho a la tutela judicial efectiva, como el debido proceso, motivos por los cuales dicha sentencia deviene nula.” Que, de igual forma, ha considerado esa Alta Corte, al dictar su sentencia No. 0811/17, de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11 de diciembre de 2017, página 21, donde establece que “Visto el argumento de la recurrente y luego de la lectura de las citadas decisiones emitidas por la corte que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso, este Tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar fundamentada en una ley derogada, en efecto, vulneró la garantía del debido proceso en perjuicio de la recurrente, mas no así el artículo 4 de la Constitución, el cual trata sobre el gobierno de la Nación y la separación de poderes, por lo que este argumento debe ser acogido parcialmente.”

Es evidente que desde el año 2013, el Tribunal Constitucional había sentado un precedente en cuanto a la aplicación a los procesos de normas derogadas, situación que ha sido inobservada tanto por el Tribunal a-quo (Tribunal Superior de Tierras Departamento Este), como por la propia Suprema Corte de Justicia, ésta última emisora de la decisión recurrida, órganos a los cuales se les hacen vinculantes las decisiones del Tribunal Constitucional por aplicación de la parte in fine del artículo 184 de la Constitución.

Por lo que, ese honorable Tribunal Constitucional como garante de la Constitución, y en su deber velar porque todas las personas y órganos que ejercen potestades públicas estén sujetos a la Constitución y al cumplimiento de las leyes, deberá examinar y anular la sentencia recurrida.”

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, mediante instancia contentiva de escrito de defensa depositada el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), pretenden que el presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia 135-2019, sea declarado inadmisibile y subsidiariamente sea rechazado, argumentando lo siguiente:

*INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL*

Primer motivo de inadmisibilidad (vencimiento del plazo para actuar):

La Ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional establece el plazo para interponer el Recurso en Revisión Constitucional, el cual es de 30 días a partir de la notificación de la sentencia y tomando ne cuenta que la sentencia fue notificada mediante el acto marcado con el número 293-2019 de fecha 5-4-2019, el plazo venció el domingo 5 de mayo el cual corría al día lunes 6, y el mismo fue depositado un día despues o sea el día 7 de mayo del 2019. (Ver documento anexo 13 y 14).

Segundo motivo de inadmisibilidad (vencimiento del plazo para notificar):

Para el hipotético y rotundo caso que se hiciera admisible el plazo en que fue depositado el Recurso en revisión constitucional el día 07-05-2019, tambien viola otro requisito del que sin lugar a duda consiste en que la ley 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional establece el plazo que una vez depositado el Recurso de Revisión Constitucional el recurrente tiene un plazo de 5 días para ser efectiva la notificación a la contra parte, y tomando en cuenta que el Recurso en Revisión Constitucional fue depositado en día 07-05-2019, los cinco días vencían el día domingo 12 del mes de mayo gozando de la posibilidad de hacerlo el lunes trece (13), quedando en el mundo de la inadmisibilidad porque



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la notificación fue realizada el día 15 de mayo del año 2019. (Ver documento anexo 13 y 14).

Tercer motivo de inadmisibilidad (no existe violación a ningún derecho fundamental que se le haya solicitado la protección constitucional):

Es de vital conocimiento que la función del Tribunal Constitucional es velar por la protección de un derecho fundamental y que el mismo haya sido reclamado desde el inicio del proceso, en el caso que nos ocupa el Consejo Estatal del Azúcar no aportó ni un solo elemento de prueba ante el Tribunal Superior de Tierras contrario a los hoy recurrido que aportamos 46 medios de pruebas o sea nunca establecieron la violación de un derecho fundamental resultando totalmente inadmisibles reclamar ante el Tribunal Constitucional un derecho que nunca tuvieron en el proceso para reclamarlo en justicia pues tampoco lo invocaron la protección constitucional, de lo que estamos seguros es de una cadena de fraude y delincuencia organizada que parece ser infinita sin control amenazante a la paz social.

PARTE LEGAL

ATENDIDO: A que si observamos el primer atendido de la relación de hecho del escrito contentivo de recurso de revisión constitucional instrumentados por el Consejo Estatal del Azúcar, con exactitud páginas dos (02), el Consejo Estatal del Azúcar viola lo que el derecho constitucional conoce como LOS ACTOS SEGUIDO DEL ESTADO, dicha religión constitucional establece, que los funcionarios del Estado debe dar seguimiento a los actos administrativos del funcionario pasado, en el caso que nos envuelve, en el dos mil trece (2013) el Consejo Estatal del Azúcar emitió la certificación de fecha 29-04-2014, en la cual hace



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constar que inmuebles en Litis no son de su propiedad; (ver documento 10), y en el año dos mil diecisiete el Consejo Estatal del Azúcar realizó un levantamiento para realizar la entrega de las propiedades en Litis de sus dueños (ver documento 10), mas, en el presente proceso fue presentado como prueba un contrato de arrendamiento entre TOMAS SEVERINO y sus hijos con la Compañía Azúcarera Dominicana el cual termino en el año 1951.

ATENDIDO: A que honorables magistrados, en el presente proceso suministrarnos un derecho registrado por más de cien años y las circunstancias de fraude inmobiliario imperante en la República Dominicana ha impedido el goce de sus derechos inmobiliarios a sus propietarios.

ATENDIDO: A que la sucesión Severino ha sido prudente y ha creído en la ley y en el debido proceso por la razón demandaron en el virtud de lo establecido en el Art. 86, de la ley 108-05, y 137 de la ley 1542 las cuales establecen el procedimiento para el recurso en revisión por la causa de fraude.

ATENDIDO: A que hay una máxima jurídica sobre el derecho registrado que dice primero en el tiempo es y será el primero en el derecho.

ATENDIDO: A que el Consejo Estatal del Azúcar procedió en fecha 16-02-2018, a realizar el levantamiento de las propiedades de los sucesores de Tomás Severino. (ver documento 12).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional que nos ocupa son los siguientes:

Expediente núm. TC-04-2019-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la Sentencia núm. 135-2019.
3. Original de la instancia contentiva del escrito de defensa de los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, depositado el doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019).
4. Copia del Acto núm. 293/2019, instrumentado por el ministerial Félix Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)
5. Copia del Acto núm. 450-2019, instrumentado a requerimiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por el ministerial Félix Osiris Matos, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y argumentos de las partes, el presente proceso se origina con una solicitud de saneamiento iniciada sobre las parcelas comprendidas entre los núms. 182 al 189 del Distrito Catastral núm. 4 del municipio y provincia Hato Mayor en la cual el Tribunal de Tierras de

Expediente núm. TC-04-2019-0244, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jurisdicción Original de El Seibo dictó la Decisión núm. 1, del diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), acogiendo la solicitud de saneamiento y ordenando el registro del derecho de propiedad de las referidas parcelas a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

El veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes interpusieron un recurso de revisión por causa de fraude en contra de la Decisión núm. 1, del que fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó el veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) la Decisión núm. 201700118, que acogió el referido recurso, anuló el saneamiento ordenado a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento en las referidas parcelas ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.

No conforme con dicha decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de casación, proceso que fue conocido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y que culminó con la Sentencia núm. 135, del trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó el recurso de casación, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del referido recurso de revisión constitucional en materia de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 135-2019, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, por los siguientes argumentos:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 establece que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*, dicho plazo será calendario y franco, conforme a la ley y lo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el Acto número 293/2019, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

d. En vista de que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión fue interpuesto el siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el plazo para interponer el recurso de revisión había vencido, en razón de que al tratarse de un plazo franco, el recurrente tenía hasta el seis (6) de mayo del indicado año para interponerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ser extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente conjunto de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la Sentencia núm. 135-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la parte recurrida, los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS Y DOMINGO GIL

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales tenemos interés en que conste un voto disidente en la presente sentencia.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y sobre los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Introducción

Para una más clara exposición de nuestro voto disidente, hemos valorado como necesario hacer una breve exposición del historial procesal del caso (I), imprescindible para su correcta comprensión, para luego referirnos a la naturaleza del plazo previsto para recurrir (II) y, finalmente, analizaremos los aspectos que, conforme a nuestras consideraciones, obvió, no ponderó o no valoró adecuadamente el Tribunal en su sentencia, motivos por los cuales nos hemos apartado del voto mayoritario (III).

I. Breve historia procesal del caso

El conflicto a que se refiere esta sentencia tiene su origen en una solicitud de saneamiento iniciada sobre las Parcelas comprendidas entre los números 182 al 189 del Distrito Catastral número 4 del municipio y provincia de Hato Mayor. Esta solicitud de saneamiento fue acogida y, en consecuencia, fue ordenado el registro del derecho de propiedad de las referidas parcelas a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), según la decisión núm. 1, dictada el diecinueve (19) de junio de mil novecientos ochenta y cinco (1985), por *Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo*.

Esta decisión fue objeto de un Recurso de Revisión por Causa de Fraude, incoado por los señores Félix Joaquín Severino Mota, Roberto Reyes Severino y Domingo Severino Reyes, apoderándose del mismo al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, que dictó en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) la Decisión núm. 201700118, mediante la cual acogió el referido recurso y anuló el Saneamiento realizado a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y ordenó la celebración de un nuevo saneamiento en las referidas parcelas por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última sentencia fue recurrida en casación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), recurso que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según sentencia núm. 135 de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Para la mayoría del Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa es inadmisibile, por haberse interpuesto después de vencido el plazo de 30 días previsto en el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11. Inadmisibilidad que fue justificada con la argumentación que transcribimos continuación:

La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar (CEA), mediante el Acto número 293/2019, de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En vista de que la notificación de la sentencia recurrida fue realizada el cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) y el recurso de revisión fue interpuesto el siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta que el plazo para interponer el recurso de revisión había vencido, en razón de que al tratarse de un plazo franco, el recurrente tenía hasta el seis (06) de mayo del indicado año para interponer el mismo.

Como ha podido apreciarse, el Tribunal declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 135-2019, dictada en fecha 13 de marzo de 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el entendido de que dicho recurso había sido interpuesto después de haber vencido el plazo de ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, hemos considerado que la conclusión a que llegó el tribunal descansa en un cálculo errado del plazo establecido por el artículo 54.1 para la interposición del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Esto es lo que nos proponemos demostrar a continuación.

II. Naturaleza del plazo para recurrir en revisión

En torno a la naturaleza del plazo, la ley no indica si el mismo es franco, como tampoco indica si se cuenta todos los días o solo los días hábiles, especificaciones que casi nunca hace el legislador. En torno al primer aspecto, hay que destacar que en el derecho común existen los denominados plazos francos, a los cuales están sometidas aquellas notificaciones, emplazamientos, citaciones, intimaciones u otros actos cuyo computo inician con una notificación a persona o domicilio, los cuales tienen la particularidad de que no se cuentan ni el día inicio del plazo ni el día del vencimiento.”¹

Esta previsión del derecho común aplica en los procesos constitucionales, de manera supletoria, en virtud del principio rector previsto en el artículo 7.12, de la Ley No. 137-11, según el cual: “Para la solución de toda imprevisión, oscuridad insuficiencia o ambigüedad de esta ley, aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines de los procesos y procedimientos a fines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo”.

El plazo de treinta días previsto para recurrir inicia, como ya hemos indicado, el día de la notificación de la sentencia, notificación que, aunque no lo indica el texto, es válido cuando se hace al domicilio como cuando se hace a persona. En este sentido, no cabe dudas que el plazo objeto de análisis es franco. Sin

¹. Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, queda por definir si al calcular dicho plazo se toman en cuenta todos los días o solo los días hábiles. Esta imprevisión, que suele ser común, fue resuelta por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: *“Como consecuencia de lo antes indicado se deduce que, como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012)”*.²

Este precedente se sustenta en otro precedente establecido en materia de revisión de sentencia de amparo, materia en la cual el plazo es franco y para calcularlo solo se toman en cuenta los días hábiles. De esta manera, la parte interesada en recurrir dispone de un número mayor de días para ejercer este derecho, en la medida que no se incluirían en cálculo los días no laborables ni los festivos. Sin embargo, posteriormente el tribunal abandonó parcialmente el referido precedente, al establecer que:

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional. Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de

² Sentencia TC/0335/14, de 22 de diciembre, párrafo A.2, p. 15



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio”, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14. En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.³

La variación del precedente consistió en considerar que en el cálculo del plazo se tomarían en cuenta todos los días transcurridos entre la fecha de la notificación y la fecha de la interposición del recurso y no solo los días hábiles, en el entendido de que un plazo de treinta días calendarios es suficientemente amplio y permite que la parte interesada en recurrir pueda estudiar con detenimiento la sentencia objeto del recurso. Al producirse la referida variación del precedente, el tribunal debía establecer con precisión y claridad el momento en que tendría efectividad el nuevo precedente, en aras de preservar los derechos adquiridos y la seguridad jurídica.

En respuesta a esta problemática, el tribunal estableció que:

Este nuevo criterio establecido en esta decisión -por excepción- no aplicará para los casos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales incoados ante este tribunal en el tiempo comprendido

³. Sentencia TC/0143/15, de 1 de julio, párrafos 9.h, 9.i y 9.j, p. 18



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre la publicación de la Sentencia TC/0335/14 y la publicación de esta sentencia, para preservar los derechos de los justiciables que le otorgó la Sentencia TC/0335/14, en virtud del principio de la seguridad jurídica; es decir, el criterio fijado en la TC/0335/14, relativo al plazo de la revisión jurisdiccional, solo será aplicado a los recursos incoados después de su publicación y hasta la entrada en vigencia del nuevo criterio fijado en esta decisión.⁴

Según el párrafo transcrito, la variación del precedente no aplica para los recursos interpuestos después de 22 de diciembre de 2014, fecha de la sentencia TC/0335/14, en la cual se estableció el precedente objeto de variación y antes del 15 de julio de 2015, fecha de la sentencia TC/0143/15, mediante la cual se varió dicho precedente. En este sentido, en la especie se aplica el nuevo precedente, en razón de que el recurso fue interpuesto el 7 de mayo de 2019.

Al modularse el cambio de precedente el Tribunal Constitucional ha respetado los derechos adquiridos y la seguridad jurídica, toda vez que para los recursos incoados durante la vigencia del precedente original no se tomaran en cuenta los días de fiesta ni los días no laborables. Se trata de un criterio que es razonable, porque dichos recurrentes no podían tomar en cuenta un precedente que no existía al momento en que interpusieron su recurso, de la misma manera que no se puede tomar en cuenta una ley procesal inexistente en dicha fecha. Se trata, en definitiva, de la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, según el cual, las actuaciones procesales se valoran tomando en cuenta el derecho vigente en la fecha de su interposición y no el derecho vigente en la fecha que el tribunal decide.

⁴. Sentencia TC/0135/15, de 1 de julio, párrafo 9.k, p. 19



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Los aspectos relevantes de nuestro voto disidente

Para un mayor o mejor entendimiento de nuestro voto disidente en el presente caso, entendemos que es necesario hacer una breve exposición, aun sea en unas escasas líneas, sobre las reglas que dominan el cómputo de los plazos en esta materia (A), para luego hacer las consideraciones necesarias respecto del caso que ahora ocupa nuestra atención (B).

A. El cómputo de los plazos en materia procesal

Como ya hemos indicado, para el Tribunal Constitucional el plazo objeto de análisis es franco, en este sentido, el texto fundamental para el cómputo de los plazos en esta materia es el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil⁵, texto que, como bien señala el Tribunal, es aplicado aquí de manera supletoria.

Ese texto dispone -como puede apreciarse con facilidad- que en el cómputo general de un plazo no se incluyen el día de la notificación (el *dies a quo*) ni el día del vencimiento del plazo (el *dies a quem*) cuando ésta se hace “a persona o domicilio”, es decir, que el plazo es franco, lo que significa que, en ese caso, al plazo original hay que sumarle dos días.

Del estudio del referido texto se concluye, asimismo, que todo plazo (general) por día ha de computarse de fecha a fecha y que, siendo franco -lo que es fundamental para entender el asunto- éste comienza a contarse a partir del

⁵ El artículo 1033 del Código de procedimiento Civil dispone: “El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo día, además de excluir el día de su vencimiento, agregando, pues, un segundo día a ese cómputo general. Ello quiere decir que *al plazo original hay que sumar dos días, pues, de lo contrario, no sería franco*. Eso es precisamente lo que significa un plazo franco⁶. Este mismo razonamiento es el que sirve de base para que el legislador haya dispuesto (en el referido artículo) el aumento del plazo *por día* cuando de distancia se trate: un día por cada treinta kilómetros o fracción de quince entre el domicilio o la residencia de la parte citada y el lugar en que ésta ha de presentar el escrito o la declaración correspondiente a la notificación o citación que se le ha hecho. Esta consideración del día en el plazo también se da cuando el día de su vencimiento es feriado, ya que el texto dispone: “Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

En resumen: a) en el plazo francos no se computan los días de las puntas (es decir, ni el primero ni el último); b) siendo así, el plazo franco comienza a contarse a partir del segundo día (correspondiente al día que sigue a la notificación o citación), además de excluir el último día del cómputo, “brincando” o “saltando” al siguiente día; c) el plazo por día se computa de fecha a fecha, es decir, de una fecha a la siguiente; y d) los días francos y los no hábiles (como el último día feriado o cualquier otro que, de manera expresa, incluya una ley especial) se suman al plazo (general) de ley, que es, en realidad, lo que significa el no cómputo de esos días.

⁶ Esto lo ha precisado (con otras palabras) la Suprema Corte de Justicia. Citamos, sólo a modo de ejemplo, la sentencia que, marcada con el número 32, dictó, en fecha 20 de marzo de 2013, su Tercera Sala, en la que ésta afirmó: “... el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos...”. Y agrega: “... dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil...”. (El subrayado es nuestro).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sólo sobre la base de esas premisas (que consideramos básicas y fundamentales y que -según creemos- no respetó totalmente el Tribunal) es que descansa la justificación de nuestro voto disidente y la censura contra la decisión dictada por este órgano constitucional.

B. El debido cómputo del plazo en el presente caso

1. Para entender nuestra posición hay que partir del criterio incuestionable (que funciona, pues, como un axioma) de que el plazo de 30 días (calendario) establecido por el art. 54.1 de la ley 137-11 se convierte en un **plazo de 32 días (calendario)** con la suma de los 2 días francos, de conformidad con la jurisprudencia incuestionada del Tribunal. Además, ese plazo de **32 días** se cuenta (se computa) de día a día.

2. Siendo así, el recurso ejercido por el apelante en el caso en cuestión fue ejercido dentro del plazo de ley⁷. Ello es así de conformidad con cualquiera de los siguientes criterios:

a. Entre el **5** de abril de 2019 (fecha de notificación de la sentencia recurrida) y el **30 de ese mes** hay **25 días**. Si a estos **25** días sumamos los **7 días** que hay entre esa fecha y el **7 de mayo de 2019** (fecha en que fue interpuesto el recurso), el total nos dará **32 días**. Ello significa que el recurso fue interpuesto el **día número 32**, es decir, el último día hábil para su interposición.

b. Si contáramos con un calendario en las manos (siguiendo un método elemental), diríamos así: del día 5 al día 6 de mayo, hay **1** día; del 6 al 7, **2**; del 7 al 8, **3**; del 8 al 9, **4**; del 9 al 10, **5**; del 10 al 11, **6**; del 11 al 12 de abril, **7**; del 12 al 13, **8**; del 13 al 14, **9**; del 14 al 15, **10**; del 15 al 16, **11**; del 16 al

⁷ Recordemos que -conforme a lo dado por establecido por el Tribunal- la notificación de la sentencia se llevó a cabo el 5 de abril de 2019, que la interposición del recurso se produjo el día 7 de mayo de 2019 y que el plazo del artículo 54.1 de la ley 137-11 había vencido un día antes, es decir, el 6 de mayo de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17, 12; del 18 al 19, 13; del 19 al 20, 14; del 20 al 21, 16; del 21 al 22, 17; del 22 al 23, 18; del 23 al 24, 19; del 24 al 25, 20, del 25 al 26, 21; del 26 al 27, 22; del 27 al 28, 23; del 28 al 29, 24; del 29 al 30, 25; del 30 de abril al 1 de mayo, 26; del 1 al 2, 27; del 2 al 3, 28; del 3 al 4, 29; del 4 al 5, 30; del 5 al 6, 31; y del 6 al 7 de mayo hay 32 días, igualmente.

c. Otra vía: si elimináramos el 5 de abril de 2019, fecha de la notificación de la sentencia (*dies a quo*), el plazo comenzaría a computarse a partir del segundo día, es decir, el **6 de abril de 2019** en el presente caso. Si contáramos desde ahí hasta el día **6 de mayo**, último día de los treinta para recurrir (*dies ad quem*), tendríamos que “saltarlo”, “brincarlo” u “obviarlo” (es decir, no computarlo), por tratarse del otro día franco, lo que significa que el plazo seguiría computándose hasta el día siguiente, el **7 de mayo de 2019**, lo que nos da justamente **30 días**, que es el plazo previsto por el 54.1 de la ley 137-11 (en el que, como se ha indicado, no se computan los **dos días francos**).

d. También podríamos decir: si a los **30** días de abril le restamos los primeros **5** días (ya el 5 de abril es la fecha en que empieza a computarse el plazo, pues contamos a partir de esta fecha los 32 días), nos quedan **25** días, y si a esos **25** días de abril le sumamos los **7** días de mayo (por la fecha en que se interpuso el recurso), tendré, igualmente, **32** días. Por tanto, ese **día 7 de mayo de 2019** era la última fecha para recurrir en revisión, no el 6 de ese mes, como erróneamente sostuvo el Tribunal.

Por consiguiente, de cualquier manera, que computemos el plazo, llegaremos a la conclusión de que el recurso se ejerció dentro del plazo de ley, lo que no juzgó así, sin embargo, la mayoría del Pleno del Tribunal.

En adición a lo anterior, referido a cálculos matemáticos y cuestiones de pura lógica, es necesario agregar otro elemento de *justicia constitucional*, conforme a lo que indicamos a continuación:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Es incuestionable que entre el criterio mayoritario del Tribunal y el nuestro hay *serias dudas razonables*, pues entre lo que afirma el Tribunal en su decisión y lo que nosotros sostenemos en nuestro voto disidente no hay afirmaciones incoherentes o incongruentes, sino argumentos serios y lógicos, los cuales deben ser debidamente ponderados, como ha de hacer todo buen intérprete.
- b) También debe considerarse como incuestionable que el artículo 277 de la Constitución de la República ha establecido un recurso (el *recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales*) que tiene rango constitucional y que, por consiguiente, cuando éste se ejerce estamos en presencia del *ejercicio de un derecho fundamental*.
- c) Es igualmente incuestionable que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74.4 de la Constitución, el Tribunal Constitucional está conminado (imperativamente compelido) a interpretar las normas que consagran derechos fundamentales en el sentido que más favorezca a los titulares de esos derechos.

De ello se concluye que en el presente caso (en que resulta evidente que hay *serias y razonables dudas* respecto de la *interpretación* de las normas relativas al ejercicio de un derecho fundamental) la interpretación del texto ha debido favorecer al *titular del derecho a recurrir en revisión*. Sin embargo, creemos (con todo el respeto que nos merece el criterio mayoritario del Pleno) que el Tribunal Constitucional ha obviado la aplicación del referido artículo 74.4 y, con ello, el *principio pro homine* o *principio de favorabilidad*, a cuyo cumplimiento está sujeto, según el mandato del artículo 6 de la nuestra Carta Sustantiva. Además, el Tribunal habría aplicado en favor del recurrente el principio *pro acione* al ensanchar el camino del acceso que a la jurisdicción constitucional procura el artículo 277 constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión

Consideramos, a guisa de conclusión, de conformidad con el criterio aquí externado, que el Tribunal Constitucional, contrario a su misión, no tuteló los derechos fundamentales del recurrente en revisión. De haberlo hecho, el Tribunal habría tenido la oportunidad de conocer los méritos del recurso y habría procedido, sobre la base del conocimiento del fondo de dicho recurso, a cuestionar la solución que la Suprema Corte de Justicia dio al caso en cuestión, razón de ser del artículo 277 de la Constitución de la República, texto que establece una especie de *acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones judiciales* ante la imposibilidad de hacerlo mediante el control concentrado de constitucionalidad.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos y Domingo Gil, jueces

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario